

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN – CAUCA

Despacho-,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUMINISTROS E INSUMOS MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S
NIT. 900.129.426
DENNIS SOCORRO COLLAZOS ORDOÑEZ

RADICADO: 2019 – 00457

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

JULIETH MORA PERDOMO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 expedida en Cali, abogada de profesión provisto de la tarjeta profesional No. 171.802 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS** propuesto por la parte demandada, en virtud del artículo 443 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Me ratifico frente al presente hecho teniendo en cuenta que es mediante escritura pública No. **375** de fecha 20 de Febrero de 2018 de la Notaría Veinte del círculo de Medellín, que Bancolombia S.A. (el acreedor) otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales **2** y **3** del mismo poder, entre otras, endose en procuración a mi favor los títulos valores base de ejecución.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEGUNDO: Me ratifico frente al hecho decimosegundo de la demanda, teniendo en cuenta que, desde el momento en que la parte demandada incurre en mora, se le han realizado llamados telefónicos a los números indicados por esta, sin obtener respuesta positiva alguna, dejándosele de esta manera mensajes en diferentes oportunidades los cuales contienen información sobre el estado de la obligación y solicitudes de pago. Así mismo, en las ocasiones en que se logra contacto con la señora representante legal Dennis Socorro Collazos se le ha referido el estado de la obligación, sin que se haya podido lograr acuerdo de pago alguno, ya que la demandada indica que no tiene dinero para cancelar las obligaciones adeudadas, teniendo en cuenta el tipo de crédito.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito ratificar las pretensiones toda vez que la demanda, se basa en un título valor, que reúne a plenitud los requisitos del artículo 422 del Código General Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con la legislación comercial. Los títulos valor fueron debidamente suscritos por la parte demandada, y diligenciados en su totalidad por la demandante al momento de

la aprobación del crédito, en su calidad inequívoca de acreedora de la obligación.

Cabe resaltar, que el pagaré, como título valor es autónomo, literal y goza de la presunción de autenticidad señalada en el artículo 793 del Código de Comercio, y fue allegado en su correspondiente original, como prueba documental de la existencia de la obligación que se apremia judicialmente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

FRENTE A "ILIQUIDEZ FINANCIERA"

Respecto a la excepción en referencia no está llamada a prosperar, toda vez que respecto a esta se puede concluir que no atiende a las disposiciones normativas establecidas en el **numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso**, donde se encuentran taxativamente enunciadas las excepciones que pueden interponer como medio de defensa, si lo que se pretende es enunciar la iliquidez financiera del aquí demandado, bien debe saberlo el togado que no es el medio ni el trámite para solicitarlo.

Por lo anterior me permito traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Fabio Iván Afanador García, radicación 150013333010201400224-01:

"Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso 2º, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título".

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, **el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas**, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución".*

En consecuencia, solicito al señor Juez en su potestad de impartir control a los medios exceptivos, verifique la improcedencia de la presente excepción al no encontrarse enunciada taxativamente en la norma, no tenga en cuenta y rechace de plano la misma.

PRUEBAS

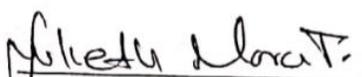
- Las obrantes dentro de este proceso.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez no se tenga probadas las excepciones propuestas por la parte demandada teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente contestación y no allega documentación alguna.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



JULIETH MORA PERDOMO

C.C. No. 38.603.159 de Cali (V)

T.P. No. 171.802 del C. S. de la J.